



**PRIVILEGIOS DE LOS COTOS DE BALÓN,
BRIÓN Y MOUGÁ.
Sobre la Hidalguía de sus vecinos y pobladores**

CARLOS DE ARACIL

Diplomado en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria

Es conocido que la demostración cierta de «oriundez» de determinadas zonas de los antiguos Reinos de España, se considera prueba efectiva en la obtención de la posesión de hidalguía. Zonas como el Señorío de Vizcaya, el valle de Baztán, etc., son ejemplos reseñados por los tratadistas en la materia. Pero no es menos cierto que existen otras zonas que han sido olvidadas, quizá por el «desuso», o «decaimiento», que, en el sentido nobiliario, tuvieron sus vecinos. La presente nota quiere llamar la atención sobre varios «cotos» e «feglesias» de las zonas de Trasancos y Labacengos, Obispado de Mondoñedo, en el antiguo Reino de Galicia, actualmente en municipios de Ferrol, Somozas, San Sadurniño y Moeche, en la zona norte de la provincia de La Coruña.

En 1808, D. José Antonio Ramón García Ferrer, Primer Profesor Médico Cirujano de la Real Armada, natural y vecino de la villa de La Graña (ó Graña de Brión), por interesar a sus fines, promueve una Información de Nobleza ante la Justicia y Regimiento de las villas de Ferrol y La Graña; pedimento que es aceptado y sancionado por el Gobernador Político y Militar



de ambas villas, (1) D. Joaquín Fidalgo, Capitán de Navío de la Real Armada y Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos III, con citación a los Síndicos de las citadas villas (2).

En esta información además de los testimonios en su favor aducidos por el peticionario, y por ser descendiente de los primeros pobladores de la Graña de Brión, que siempre fueron considerados hidalgos, solicita que se inserte la copia a la letra de «dos Cartas de Sentencia», que sobre sus privilegios fueron obtenidas por los «...vecinos de la Parroquia o Coto de Brión, a los del Balon y de Mougán y de otros lugares...» (3), bien sea «...de los pergaminos originales...», o bien de una copia legalmente realizada en Ferrol en «...año de mil setecientos sesenta y ocho a petición del Síndico Procurador General y vecinos de la Graña de Brión por el Lzd.º Dn. Gregorio Francisco Salazar Presvitero y Abogado de la Real Audiencia de este Reino por mandato y autoridad del Alcalde Mayor de las dos villas Dn. Fernando Vivero Sánchez-Calderón, por ante su escribano de número y Ayuntamiento D. José de Benavides...» Así mismo solicita que se incluya «...Relación de los vecinos moradores en la Parroquia de la Graña sugetos a la jurisdicción ordinaria...» . En atención a ello el citado escribano, D. Josef de Benavides procede a realizar el compulsorio de los documentos solicitados.

Los citados documentos traducidos e insertados son dos «traslados de cartas de sentencia originales», escritos en pergamino. (4)

(1) Las villas de Ferrol y la Graña desde su incorporación a la Corona, (1733), tenían Ayuntamientos separados, con Regidores y Síndicos independientes, pero una sola cabeza rectora; primero Alcalde Mayor; y posteriormente, en 1794, por disposición de Carlos IV, un Gobernador Político y Militar.

(2) En el Archivo Municipal de Ferrol se halla la copia de Información de Nobleza hecha en 1808 por D. JOSE ANTONIO RAMON GARCIA FERRER.

(3) Los topónimos de los antiguos cotos de Baloe, o Baloen, Brión y Mougán, han evolucionado a los actuales de Balón, Brión y Mougá, «zonas rurales» de la Graña, que es en estos momentos un «barrio» de Ferrol.

(4) Los pergaminos originales se conservan actualmente en el Archivo Municipal de Ferrol. El que esto escribe, gracias a la amabilidad del Encargado del citado Archivo, D. LUIS VILLARES, ha podido examinarlos detenidamente.

El más antiguo, de forma trapezoidal, de 38x34 cms, en soporte de más cuero que vitela, con escritura gótica cursiva, compuesto de 46 renglones,



La primera trata de la sentencia emitida por el Juez y Notario del Reino de León Gonzalo Eañez, en Santiago, en cinco de septiembre de 1414 año Era, favorable a los vecinos y pobladores de los cotos de Baloe y Brion, así como de las «feglesias» de Santiago de Sere, e de San Martiño de Santa Cruz, e de San Jorjo de Moeche, e de San Saturniño.

Está autorizada por el escribano Alonso Rodríguez en el Coto de San Martín de Jubia, comprobada por Alfonso Esquerdo, también notario en el dicho coto, con fecha once de agosto de 1407, año de Nuestro Señor Jesucristo.

Consta de las siguientes partes:

1. Declaración de la existencia del pleito, y contendientes.
2. Carta del Rey D. Enrique II, fechada en Vivero en 04 de agosto 1414 año Era.
3. Elementos de prueba.
4. Sentencia.
5. Autorizaciones notariales.
6. Justificaciones de la copia.

La segunda trata de la sentencia emitida por el Juez y Notario del Reino de León Martín Añez (ó Añas), en Santiago en tres de marzo de 1416 año Era. Va incluida esta sentencia dentro de una carta del Rey D. Juan II, fechada en Valladolid en quince de julio de 1418 año de Nuestro Señor Jesucristo, en que reconoce los privilegios emanados de la dicha sentencia; y de esta carta de D. Juan II se realiza en veinte de enero de 1477 de Nuestro Señor Jesucristo, un traslado en pergamino,

seguidos de firma y signo notarial, más dos renglones y otra firma y signo notarial. Su estado de conservación material es bueno, pero el del contenido deficitario, por extensas pérdidas del texto en su tercio superior derecho.

El otro, de forma rectangular, de 60x43 cms., en soporte recio de más cuero que vitela, con escritura cortesana, con caligrafía primorosa, con el texto conservado en su totalidad, y buen estado de conservación general, a pesar de algunos agujeros de pequeño tamaño, se compone de 85 renglones, seguidos de firma y signo notarial, con otros tres más, y firma y signo final.

Ninguno de los dos se acompaña de sellos, ni signo de ellos.



CARLOS DE ARACIL

ante el Alcalde Mayor y Justicia de Ponferrada, D. Pedro de Belver, por los notarios Juan de Soto y Tomás de Saavedra.

Consta de las siguientes partes:

1. Petición, realizada en 20/1/1477 de N.S.J., por Juan de San Juan, Procurador de los Cotos de Baloen, Brion y Mougán de compulsión de la carta del D. Juan II y que incluye:
 - 1.1. Declaración de pleito por Martín Añas, Juez y Notario del Reino de León.
 - 1.2. Carta de D. Enrique II, fechada en Ponferrada en 2/10/1414, año Era.
 - 1.3. Elementos de juicio.
 - 1.4. Sentencia dada en Santiago en 2/3/1416, año Era.
 - 1.5. Anotaciones notariales.
 - 1.6. Reconocimiento de los privilegios, en vista de la sentencia, hecho por D. Juan II.
2. Autorización de la copia por el Alcalde Mayor de Ponferrada D. Pedro Belver.
3. Testimonios notariales.

Por su interés pasamos a copiar el:

COMPULSORIO: *«En la villa de Ferrol a veinte y un días del mes de marzo año de mil ochocientos ocho: yo el essno consequente a lo mandado y respondido por los procuradores generales de esta villa y de la Graña habiendo reconocido mi oficio, hallé en el un expediente cuya Rotulata dice assi: Civil: Año de mil setecientos sesenta y ocho: El Pror. Síndico General y vezinos de la villa de la Graña sobre: Preheminiencias y Regalías que pretenden se les guarden: oficio: Benavides: el q. p^a otros fines se desarchibó, y en él se hallan ynseros los Pribilexios y más de q. se pide compulsorio q. hago en esta manera como señalados por Dn. Josef Antonio García.*

En cumplimiento del auto antecedente, y diligencia en su seguimiento practicados, yo el Lzd.º Dn. Gregorio Francisco Salazar, presbítero, y Abogado de la Real Audiencia de este Reino vezino de esta Villa, Certifico p^a. que conste a donde combenga pr.



ante el presente essn.º, de cómo haviendo puesto en mi estudio a los Documentos q. cita la Petición, q. precede, producida por el Pror. Síndico General de la Villa de la Graña, a nombre de los vecinos de ella y mas de la Comprensión de su Parroquia, havien dome Instruhido de dhos. Documentos y examinandolos con la mayor, y mas escrupulosa atencion hago de ellos la Copia literal, de q. me encargué en la manera siguiente:

Sepan quantos esta Carta de Sentencia vieren como sobre Pleito e Contienda, q. es pendiente ante mi Gonzalo eañez, Juis e Notario del Reyno de Leon entre Lopo Martinez Dazbelancho, arrendador de las Monedas, é alcabalas del Reino de Galicia, é Pedro Fernandez Procurador Fizcal de Nostro Señor el Rey, estes de la una Parte; Alfonso del Coto, escudero de García Rodríguez de Valcarzele, é Procurador de los Hombres Moradores, é probadores, en los Cotos, e Feglesias de Santiago de Seré, e den San Martiño de Santa Cruz, e de San Jorjo de Moeche, e de San Saturniño, e del Coto de Baloe, e de Brión, de la otra parte= Por Poder de Nostro Señor el Rey q. és tal: **Nos Dn. Enrique** por la gracia de Deus, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, Jaen, del Algarbe, é Señor de Vizcaya, e de Molina: Fagobos saber a vos Gonzalo Eañes, Juis e Notario del Reino de Leon, q. desta Romeria que havemos venido a facer a Sant Salvador de Obedo, é á Santiago de Galicia; q. havemos mochas querellas del Conde Dn. Pedro Nostro Sobriño, e doutros Caballeros, e escuderos poderosos que arrandan é fazen arrandar las monedas é Alcábalas a los nostros arrandadores, especialmente de los Cotos é terras é Lugares de García Rodríguez de Valcarzere nostro vasallo, desendo el su Procurador que los Arrandadores de las dichas Alcábalas e monedas les pisan e les quebrantan las franquezas, é libertades q. sempre ouberon de non pagaren monedas: E outro si que les demandan Alcábalas de los dichos lugares, habendo nos de la fecho mercede al dicho Garcia para ayuda de su rendicon para la prisión, q. fue preso en la Batalla de Nagara del Nostro Servicio: Nos fiando de la vostra honrra, que fazedes derecho nostro Servicio, é él derecho a las partes, damos vos e outorgamos vos á vos todo nostro poderio complido pr. q. veades el Pleito fecho entre los hombres



moradores, e probadores en los dichos Cotos e Terras de García Rodríguez, e de todas las outras villas e lugares del dho. Reyno de Galicia, é de cada uno dellos con los Arrandadores de las dichas monedas e alcabalas, e con el dho. nostro Procurador Fiscal: e toda sentencia, é las sentencias, q. sobre elo deredes, Nos la otorgamos e mandamos q. valga, é se garde p^a sempre, sen embargo de las nostras Cortes de agora, por que mandaron fosen vistos en nostra chancelaria, e por que sean vistos damos vos ende esta nostra Carta firmada de nostro nombre, é sellada del Scello de la poridad: Dada en Biberio a quatro dias del mes de Agosto era de mill e quatrocentos e catorce anos = Nos él Rey-

E presentado el dicho poderio, é visto como delante de mi el dicho Juez ál dicho Alfonso del Coto Procurador sobredicho de los Hombres moradores e probadores de los dhos. cotos e feglesias, que era mocho agraviados de agrabio, q. les havia fecho Pedro Fernanz. en que les havia mandado, q. pagasen monedas e alcábalas al dicho Lopo Mnez. Dazbelancho pr nombre de los Arrandadores de q. él havia arrandado, é tomandolee el alcabala de q. el dho. Señor Rey havia fecho mercede al dho. García Rodríguez, en quanto havia mandado de fecho e contra derecho; e outro sí que los havia mocho agraviados: La primera por quanto el dho. Pedro Fernandez non havia Poder, en jurisdiccion p^a. lo fecho; la segunda dijo q. de fechos e contra dcho. avía dado el dho. mandamiento non sendo primero oidos los hombres moradores de los dichos lugares, llamados en juicio, e vencidos por Foro, e pr. derecho= outro sí non sendo pleito enttre partes, concluso nen en sentado, nen sustanciado: e demas que hera Cosa publica e notoria de cómo los Hombres, moradores en los dhos. Cotos e Feglesias, son Fijos dalgo de Padres e Abolos, notoriamente e estados en jur, e posesion desde ciento años de esta parte, que memoria de hombres non es en contrario de pagaren monedas, nen outros tributos al dho. Señor Rey nen a sus Arrandadores; salvo tan solamente de Señorío Rayal de la Feglesia de Santiago de Sere, tres canavas, e de Santa Cruz dos canavas, e de Moeche dos canavas, e del Coto de Baloe, e de Brion dos canibas, das quales daban al Señor Rey en conoscemento de Señorío Rayal, quando las echase en el Reyno, e segundo la firma e



Carta del dicho Señor Rey, sobre las dichas monedas, e Mercede que havia fecha al dicho García Rodríguez dela dicha alcabala. Que ellos de derecho debian ser excusados de non pagar más de las dhas. canivas de suso contenidas: e visto outro sí, en como pr. la parte del dho. Lopo Martinez Arrandador e cogedor delas dhas. Rentas, e del dicho Procurador del dho. Señor Rey que el dicho mandamento fora dado derechamente pr. quanto el dho Señor Rey mandaba q. todos pagasen en las dhas Monedas, e Alcábalas, e non fosen delas excusados Reynos, nen Lugares, nen otras personas algunas, salvo Donas, e caballeros, e escuderos de Solar conosciado, a quen non mandaba pagar en las dichas monedas, e q. me pedía que los condenase para q. les pagasen en las dichas monedas, agora e de aquí en adelante, e que negaba todo lo, al que el dicho Pror. de los dichos Lugares havia pedido, é recontado, sobre lo qual el dicho Juis recibí proba en Razón de las cosas alegadas, pr. la parte de dho Alfonso del Coto Pror. de los hombres, de los dhos. Lugares: e outro si recibí proba en Razón de todas las outras alegazons, alegadas por las dichas partes que parescen del dho. Pleito e todas las outras cosas, que ambas las dichas partes quisieron decir e razonar. Fasta que concluyeron, é pidiron que les viere lo que fallase por derecho : Ende eu el dho. Gonzalo Eañez Juis exsecutorio en el dicho Pleito de mi sentencia por estilo en esta guisa= **Fallo**, que es probado de cómo los hombres moradores de los dichos lugares de suso declarados son Fijos dalgo, e notorios, e estan en el jur e posesion de non pagar nen monedas al dicho Señor Rey, salbo tan solamente las canabas de suso Declaradas: outro sí fallo, é es probado de cómo los dichos lugares en tempo desde dos años á aca non han pagado alcabalas pr. Razon de la mercede q. el dho. Señor Rey ha fecho al dicho García Rodrigz. Nen por este fin revocada, pr. las dihas Cartas e eu el Juiz por ende mando que las los hombres moradores en los dhos. Lugares q. las non paguen de las cousas q. entre si complaren e vanderen, e por mi definitiva sentencia, lo pronuncio, e lo juzgo todo assi, **declarando de cómo los hombres moradores en los dichos lugares, son hombres Fijos dalgo notorios**, e non deben pagar monedas, nen outros pechos, nen pedidos, nen tributos algunos al dicho



Señor Rey, en a outro por él, é por ende mando, q. las non paguen ahora nen de aquí en adelante, salbo las dichas canibas de suso Declaradas, segundo que antiguamente solian pagar en conocimiento de Señorío Rayal, e non más ellos, nen sus descendentes = e outro sí mando q. non paguen alcábalas de las cosas que entre si complaren e venderen en los dhos. Lugares, pois así es probado q. la non pagaron en los tempos pasados, e revoco e do por ninguno el mandamento q. el dicho Pedro Fernandez, o otras personas sobre ello han fecho por quanto foy dado de fecho, e contra derecho en perjuicio de los sobre dichos lugares, e asolbolas, e doules por libres, é por quitos de la demanda propuesta contra ellos, por parte del dho. Pror del dho. Señor Rey, e de los dhos. Arrandadores, en las custas, derechos, e reservo en mi la taxazon de ellas, siendo en lugar de Juzgar, dia aseñalado para pronunciar, avendo acordado las dichas partes presentes siendo Demandado, pronuncio e Juzgo estas cousas todas assi: Dada en la ciudade de Santiago, cinco dias de mes de setembre era de mil quatro centos e catorce años: testigos que foron presentes Alfonso pernas de St.^a Marta, Garcia Galo de Bíbero, Alfonso Lopz. De Saavedra, vasallos del dho. Señor Rey: Fernan Garcia, Juan Rodriguez hombres del dicho Juiz, e outros = E yo Gonzalvo Fernandez essn^o del dho. Señor Rey, e su notario probisto en la su Corte, é en todos sus Reynos foy presente e escribin pr. mandado del dho. Juiz, e pongo mi signo que tal es = en testimonio de verdade = gonzalo eañez = presente foy, e sacado este traslado de Dita Carta en ó Couto de San Martiño de Jubia, pr. ante Alfonso Rodriguez, é probehido delante de mi essn^o, e juis, e Justicia Maor. Do dicho Couto once dias do mes de agosto, año do Nascimento de nos Señor Jesuxpto de mil e quatro centos e sete años: Testigos q. foron presentes Alfonso de Ribas, Alfonso Rodriguez Pralado, Juan de Dominton, Franc^o de Neda e outros = e eu Alfonso Rodriguez notario Publico de Noso Señor el Rey na sua corte, e en todos os seus Reynos, presente foy a sacar, e facer, e escribir el traslado de esta Sentencia e Pedimento dos Hombres moradores en los dichos Coutos de Baloe, e Brion, e Mogan, por mandado de dicho Alfonso Rodriguez Juis e Justicia Mayor de dicho Couto, e doy por authority mi signo



en esta Jurisdiccion = e visto ser este traslado assi sacado he escrito de mi mano, registrado pr. mi, atestado según costumbre qualquieres Ynstrumentos publicos en esta forma q. todo es assi = Meu signo este + Alfonso Rodriguez = eu Alfonso Esqd.º Notario publico en os cotos de Samartiño de Juvia, e, en todas as suas conocidas partes por el Rey, a esto presente fui, con dho. Alfonso Rodriguez Notario dicho de Coto, é, estados, e poño aquí meu nomen, e signal q. tal hé = Alfonso Esqd.ºNotario +.

***En la Villa de Ponferrada** a veinte dias del mes de enero año del Nascimiento de Nuestro Señor Jesuxpto de mil e quatrocientos e setenta e sete años, este dicho dia, ante el honorable e discreto varon el Bachiller Pedro de Belver, Alq. Mayor del Magnifico Señor Dn. Pedro Osorio Conde de Lemos Señor de Albreñid e de Riveras, é en presencia de nos los escribanos e Notarios Publicos, e de los testigos abajo escritos, parecio en de presente Juan de San Juan, vecino e morador en la Graña de Brion, e en nombre, e como Pror. q. se dijo ser de los Hombres buenos, vezinos e moradores en los Cotos e logares de Baloen, e Brion, e Mougan q. son en el Reyno de Galicia, e presento ante el dho. Alcalde mayor una Carta de Sentencia, e privilegio, del Señor Rey Dn. Juan de esclarezida Memoria (que Santa Gloria haya) escrita en pergamino de cuero, e firmada de ciertos oydores de su Audiencia, e Registrada, en las espaldas, e sellada con su sello de plomo pendiente en filo de seda de colores, según por ella parecia; el thenor del verbo ad verbo es este q. sigue = **Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan** por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, e Señor de Vizcaya e de Molina: Vi una Carta de Sentencia escrita en Pergamino de cuero, e signada de essnº Publico fecha en esta guisa = **Sepan quantos esta Carta de Sentencia** vieren como Pleyto es pendiente delante de mi Martin Añas Notario del Reyno de Leon, e Juez de Nuestro Señor el Rey por su poder q. tal es = **Nos Dn. Enrrique** por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras, e Señor de Vizcaya e de Molina: hacemos saber a vos Martin Añez Notario del Reyno de Leon, q. nos es-*



tando en la Villa de Ponferrada de esta venida q. venimos de San Salvador de Oviedo, é a Santiago de Galicia de torna de Castilla obimos querella de Garcia Rodriguez de Valcarzer nuestro vasallo alegando de cómo tenia dos cotos, que llaman de Belon, e Brion, Cabo del Puerto de Juvia, e de la villa de Ferrol, que heran suyos, los quales dijo heran exentos e privilegiados del Rey Dn. Alonssso nuestro Padre e Señor, a quien Dios perdone, e q. los quitara a Dñ^a. Ygnes Rodriguez Tabora su abuela con otras Mercedes que le ficiera en casamiento con Nuño Freire Caballero su Abuelo a ruego de D^a. Leonor nuestra Madre, cuya Pariente era la dicha D^a. Ines Rodriguez, los quales nos aviamos dados, e otorgados despues al dho. Garcia Rodriguez con otras mercedes de las otras sus terras para ayuda de la redencion q. hobo de pagar de la prision que fue preso en nuestro servicio en la Batalla de Najara, é q. Fernando Perez Dandrante nustro vasallo e sus escuderos por su mandado con Poder de los nuestros Arrendadores, q. le entran a los dichos Cotos a los prender por las Monedas, é Alcabalas, e por otros nuestros servicios, non les guardando las dichas franquezas e mercedes, e libertades, en que han estado los tiempos pasados, e las Condiciones a qn. nos mandamos Coger las dichas nuestras rentas: Nos por quanto vos ya sobre estas cosas habemos dado e otorgado nuestro Poder Cumplido estando en la Cibdad de Santiago generalmente sobre todos los Pleitos de las dichas rentas, mandabos a vos, é otorgamos nuestro Poder Cumplido p^a. q. veades todos los Pleitos..... sobre ello puestos, e formados que vos seran mostrados por parte de los dichos Cotos e terras, e lugares del dicho Garcia Rodriguez, con los Arrendadores de las nuestras rentas asi sobre Monedas, como de Alcavalas, como de todos los otros servicios q. a nos sean devidos en el Reino de Galicia, e con Juan Ares Chantre de Santiago, a quien habemos dado, e otorgado nuestro Poder para que sea nuestro Procurador e tratase de las nuestras rentas, e con otras quales quier personas, que las quisiesen demandar asi en realengo como en Abadengo, e toda sentencia e sentencias, q. sobre ello dierdes Nos la otorgamos e mandamos que sean firmes e valederas para siempre sin embargo de las leis de los ordenamientos en Contrario de las nuestras Cartas, que nos por esta



nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada de nuestro sello, otorgamos todo lo así por vos fuese obrado, e mandamos q. valga sin embargo de las dichas leis: Dado en la villa de Ponferrada dos dias del mes de Otubre era de mil quatrocientos e catorce años Yo Gonzalo Fernandez de Burgos lo escribi por mandado del Dicho Señor Rey Nos el Rey = **Presentado el dicho poder** ante el dicho Martin Añez Juez: Visto en como Pleito es pendiente delante mi el dicho Martin Añez Juez entre Alfonso del Coto escudero de Garcia Rodriguez de Valcarcer, e su Procurador que se mostro, e de todos los hombres moradores en los Cotos de Baloen, e Brion, e Mougan de la una parte, e Pedro Yañez Maymo. de Fernan Perez Dandrade Arrendador de las Monedas, e pedidos, e servicios, e Alcabalas del dicho Señor Rey en las Cibdades, terra nuestra contra ortiguera en el Reino de Galicia por nombre de si, e de los otros Arrendadores de las dichas rentas, cuyo Procurador se amostro e Juan Ares Chantre de Santiago Procurador del dicho Señor Rey, este de la otra parte= E visto como por la parte del dho Garcia Rodrigz. E de los hombres moradores en los cotos de Baloen, e Brion, e Mougan, que alegando aquellos de fecho, contra derecho fueron mucho agriados por Fernan Perez Dandrade, e q. assi como gran Caballero é poderoso en la dicha terra diera su mandamento por q. mandara que todos los hombres moradores en los Cotos de Baloen, e Brion, e Mougan, diesen e pagasen al dicho Pedro Yañez por nombre de los dichos Arrendadores en las monedas foreras, e Alcabalas, e pedidos e todos los otros servicios al dho. Señor Rey pertenecientes, e dijo el dicho Procurador, que el dicho Fernan Perez, que los avia agraviado non los pudiendo mandar, ni facer de derecho, por muchas razones: la prim^a. el dho. Fernan Perez non podia dello ser Juez, nin facer sobre ello por ante si acto de Jurisdiccion, por quanto los dichos mrs. Eran para el, e en su nombre demandados. La otra: ellos non fueran sobre ello primeramente llamados a juicio, e vencidos por fuero e por derecho por do debian, e como debian: que pleito entre partes concluso, nin ensentado, nen sustanciado. La otra: los hombres moradores en los dichos Cotos eran exsentos, e privilegiados del Rey Dn. Alfonso a qn. Dios perdone e, despues del Rey D. Enrrique su fijo



q. los prebilegiara a los abuelos del dicho Garcia Rodriguez, e despues al dicho Garcia Rodriguez, singularmente, e a Nuño Freire Caballero con su mugr. D^a. Ines Rodrigz., e despues al dicho Garcia Rodrigz. Por servicio que el dicho Nuño Freire hubo fecho al Rey Dn. Alfonso de ciertos hombres darmas, deque se acerto con el en la Batalla del Sebado Cabo tarifa, que del dicho Señor Rey fueron vencidos el Gran Poderoso Señor Abolfacen Rey de Belamerin, e el de Granada, e despues el dho. Garcia Rodriguez q. fue preso en la Batalla de Najara, por servicio del Rey Dn. enrique, asi que por estas cosas, los dichos Señores Reyes hubieron por razon, e por gradode Facer las dichas mercedes de quitaren a los Hombres de los dichos lugares las monedas e Alcabalas, e todos los otros servicios; demas dantes, e despues **los hombres de los dichos Cotos eran todos hombres Fijos dalgo notorios de Padres. e dabuelos**, e estaban en jur e posesion casi desde sesenta o ciento años, e mucho más tiempo, q. memoria de hombres no es en contrario, q. nunca pagaron monedas, nen otros pechos, nen pedidos, en alcabalas, assi q. por todas estas cosas eran quitos e relevados, a non pagar los dhos. Tributos, de que non deben pagar hombres fijos dalgo notorios: e visto en como por la parte de los dichos Arrendadores de las dichas Rentas, e Procurador del dicho Señor Rey fue alegado q. por todas estas cosas alegadas por parte de los dichos Cotos de Baloen, Brion, e Mougán non seexcusaban a pagar las monedas e Alcabalas e servicios e pedidos al dicho Señor Rey pertenecientes, por quanto el dicho Señor Rey, mandava por sus escritos, e quader nos que non fuesen escusados Cotos, terras, nen lugares assi exemtos como non esemtos, que todos mandava que pagasen en las dichas sus rentas por ende que me pedia, que les condenase a pagar agora e desaqui adelante, e sobre desto negaba todas las otras cosas por su parte peditad e recontadas: Yo el dicho Juez recibí aprueba a ambas las dichas partes, e todas las cosas pertenecientes del Pleito; e la prueba fecha de ambas las dichas partes, e demas todo quanto ambas las dichas partes delante de mi quisieren decir e Razonar fasta que concluyeron, e pidieron sentencia, que el dicho Juez, siendo en lugar aseñalado para la sentencia, do mi sentencia por escrito en esta manera: Primeramente:



Veyendo los tratados e privilegios e mercedes fechas, e otorgadas a los dichos lugares de Beloen, e Brion, e Mougan de los dichos Señores Reyes, e la prueba fecha por la parte de los hombres fijos dalgo, e Foreros, e del tiempo por ellos alegado = **Fallo** que probaron bien su Contradiccion, e que non deben ser embargados por las razones alegadas por la parte de los dichos Arrendadores, Procuradores del dicho Señor Rey, e por ende do su prueba por bien fecha. Por lo qual mando que los hombres moradores en los lugares de Beloen, e Brion, e Mougan, e sus descendientes, non pagen agora, nin de aquí en adelante, monedas, nin pedidos, nin servicios nin otros tributos algunos, é que non deben de pagar homes fijos dalgo notorios, nin otros, sino Alcabalas de las cosas que compraren o vendieren en los dhos. lugares unos de unos a otros: e por quanto ningun lugar se puede excusar de Señorío Real mando que den, e paguen a dicho Sr. Rey dos cañamas de monedas q. fallo antiguamente solian pagar de fuero en cada año quando les fueren demandadas: esto mando q. paguen non otra cosa alguna, e siendo en logar aseñalado para dar sentencia las partes presentes por si, e por sus Procuradores en su nombre habido acuerdo e consejo con hombres buenos letrados e con los derechos por mi definitiva sentencia, lo juzgo, e Declaro, e mando todo asi, e condeno a la parte de los dichos Arrendadores, en las costas dichas, e retengo en mi la tasacion dellas, e desto mande dar a la parte de los dichos Cotos esta Carta de Sentencia firmada de mi nombre, e signada por notario: Dada en la Ciudad de Santiago a tres dias del mes de marzo era de mil quatrocientos e diez e seis años: *Testigos que fueron presentes Lope Perez de Moscoso, Gonzalo Rodriguez de Montaos, Fernan Lopez de Medin, Fernan Ares de Franco e otros : e luego la parte de los dichos lugares dijo que la recebia, e la parte de los Arrendadores e Procurador de dicho Señor Rey dijeron que la tenian por agravio, e pedian el traslado para declarar sobre ella. E yo Gonzalo Martinez de Villa real escribano de nuestro Señor el Rey, e su Notario Publico en la Corte, e en todos los Reynos presente fui e escrei por mandado del dicho Juez e puse mi signo que este es: en testimonio de verdad = Martin Añes. = **E agora los hombres buenos vezinos** de Baloen, Brion, e Mougan embiaron me



*pedir mercede que les confirmase la dicha Carta de Sentencia e lo en ella contenido e se la mandase guardar e cumplir: E Yo el sobredicho Rey Dn. Juan, por fazer bien e merced a los dichos hombres buenos, vezinos e moradores en los dichos Cotos de los dichos lugares, tubelo por bien, e **Confirmoles la dicha Carta de Sentencia** e todo lo en ella contenido e mando que les vala, e les sea guardado assi, e según q. mejor, e más complidamente les valio, e fue guardado en tiempos del Rey Dn. Juan mi abuelo, e del Rey Dn. Henrrique mi padre e mi Señor q Ds. de Santo Paraiso; e defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de les ir ni pasar contra la dicha Carta de Sentencia, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello para se la quebrantar ni amenguar en algun tiempo por ninguna manera; e qualquiere que lo ficiese haberia la mia ira, e pecharme, e sufrir pena de diez mil maravedis de esta moneda usual cada uno por cada vegada, e a los dichos hombres buenos, vezinos e moradores de los dichos cotos, o a quien su vos tobiere, en todas las costas, e daños, e menos cabo, que por ende rescibieren doblados. E demas mando a todos los justicias, e oficiales de la mi corte, e de todas las cibdades, e villas e lugares de los mis Reynos do esto acaeciere asi a los que agora son, como a los que seran de aquí en adelante , e a cada uno de ellos que selo non consientan, más que les defiendan e amparen con la dicha Carta de Sentencia en la manera que dicha es, e que prendan en vienes de aquellos , que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para facer de ella lo que mi merced fuere, e que enmenden e fagan enmendar a los dichos hombres buenos, o a quien su voz tobiere, de todas las costas, e daños e menoscabos q. por ende rescibieren, dobladas como dicho es; e demas pr. qualqr. o qualquier por quien fincare de lo de assi facer, e complir, mando al home que les esta mi Carta mostrare, o el traslado della autorizado en manera, que faga fe, que los emplace, e que parezcan ante mi en la mi corte, del dia que les emplazare quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena a cada uno, a decir por qualquier razon non cumplen mi mandado = E mando so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con*



*sus signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado; e de esto les mande dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda: Dada en lade Valladolid quince dias de Julio año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuxpto. de mil e quatrocientos e dies e ocho años. Yo Fernando Alfonso de Segovia la hice escribir por mandato de Nuestro Señor el Rey, e de los de su Consejo = Pedro Licenciattus =————— Fernandez Bachiller in legibus = e en las espaldas de esta = Pedro= Registrada. **La qual dicha Carta de Sentencia** previlegio e confirmazon assi **presentada**, e leida ante el dicho **Alql. Mayor** en la menera que dicha es: Luego el dicho————— en nombre de los dichos hombres buenos de los dhos lugares de Baloen, e Brion, e Mougán dijo que por quanto los dichos hombres buenos, e el en su nre. se entendian ayudar, e aprovechar de la dha. escritu————— para llevar o embiar, a lagunas partes donde les cumplia, o que savian dela, se les podria pedir por furto, o robo ofenso, u otro caso fortuido, pinado o inppinado en manera que el derecho de los dichos sus————— en su nombre podria perescer en alguna manera; por ende **pedia al dho. Alql. Mayor** que de la **dha. Esc- tra. Original** sacase, o ficiese sacar un **Traslado**, o dos o mas quales e quantos les compliesen, e la tal treslado, o treslados siendo signados de nos los dichos notarios **interpusiese su autoridad, e decreto** para que valiese e ficiese fee do quien que paresciese, como la dicha misma escritura original podria valer, e facer fee paresciendo: e luego el dicho Bachiller, e Alql. Mayor por verdad del dicho Pedimento, tomo la dicha escritura en sus manos, e catola, e examinola, la qual veia buena escrita, e non rota nin cancelada, nin en parte alguna sospechosa..... enteramente de todo vicio error; Por ende dijo que en la mejor forma, e manera que podia e devia de derecho que mandaba, e mando a nos los dichos notarios que de la dicha escritura original ficiese- mos sacar, o sacasemos un traslado o dos, o mas quales e quantos a los dichos hombres buenos compriesen, e menester les ficiesen, e al treslado, o treslados siendo signados de nos los dichos notarios en la manera q. dha. es ynterponia, e interpuso su **authoridad, e decreto**, p^a. que valiese, e ficiese fee en juicio, e fue-*



CARLOS DE ARACIL

ra del, donde quisiera q. paresciesen asi, e tan cumplidamente, como la dicha mesma escritura original valeria, e poderia valer, e facer fee de derecho pareciendo: e de esto en como paso el dicho Juan de Sant Juan———— nombre pedio a nos los dichos notarios de todo ello instrumento signado para guarda e conservacion de su derecho, e Nos dimos de ello este, que ante nos paso, que fue fecho dia, e mes e año———— Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Alonso Lopez Prior de Samartino da Coba, e Gonzalo Rodrigz. de Valcarcer Lope Marques, e Pedro Afonso, e Fernando Alonso vecinos de Conjo———— Thomas de Saavedra escribano de Nuestro Señor el Rey, e su Notario Publico en la su Corte, e en todos sus Reynos, e Señorios a todo lo dicho es presente fui en uno e otro———— de Soto escribano del dicho Señor Rey, e con los dichos testigos, e a Pedimento del dicho Juan de Sant Juan, e por mandato del dho. Alq. Mayor, que aquí ynterpuso su authoridad, e decreto este Publico Ynstrumento el dicho Juan de Soto notario, por su propia mano escribio el cual va cierto de verbo ad verbo, pr. que ambos lo concertamos con la dicha escritura original suso incorporada, en presencia de los dichos testigos = En testimonio de verdad: fice assi este signo + como estal Tomas de Saavedra = e yo Juan de Soto essnº de Camara del Rey Nuestro Señor, e su notario publico en la su Corte, e en todos sus Reynos, e Señorios a todo lo que dicho es presente fui en uno con Thomas de Saavedra, escribano del dicho Señor Rey, e que este Ynstrumento publico, e con los dichos testigos, e a pedimento del dicho Juan de Sant Juan e por mandamtº. del dicho Alcalde mayor este Publico Ynstrumento escribi, e va cierto de verbo ad berbo con la dicha escritura original, por q. lo concertamos yo, e el dicho Thomas de Saavedra con presencia de los dichos Testigos = e en testmº de verdad pongo aquí este mi signo + Juan de Soto =

Jacob de Hortega y Castro essnº de S.M. Numº y Ayuntamiento de la Ciudad de Betanzos = Certifico y doy fee a donde combenga en como en Auntmntº. que celebraron los Señores Justicia y Regimiento della en doce de Junio pasado de este año, se ha visto una Carta del Exmº Señor Conde de Ytre Governador y Capitan General Ynterino en este Reyno su fecha de diez del



mismo, en q. expresa la imposibilidad de no poder Contribuir las Vills. de la Graña y Ferrol con los veinte y dos hombres, que se le habian compartido para el Arreglo de Milicias, sin interrumpir el Servicio de las faenas de los Navios de S.M. y que empleandose todos los que se hallaban Robustos y haviles, solo quedaban hombres achacosos y mayores de quarenta años improprios para la dicha milicia; Por lo que la Ciudad avria de subrogarlos en otros Partidos inmediatos en quanto fuese Posible; en vista de que se paso a hacer Rateo de dhos. veinte y dos hombres, Cargandolos, a otros partidos, según mas largamente consta de dho. Ayuntamiento y Carta citada, que uno y otro se halla en el libro de este presente año, a que me remito, y en fee de ello y de Pedimento de Dm°. de Grandal, Pror. General de dha. Villa de la Graña, doy el presente que firmo en dha. Ciudad de Betanzos, a primero dia, del mes de Julio año de mil setecientos y treinta y cinco = Jacob de Hortega y Castro.

Concuerta esta copia con los documentos que se pusieron en mi poder, los que ban trasuntados bien y fielmente, con advertencia de que los claros que ban señalados con puntos denotan las clausulas ilegibles, o imperceptibles, y los que ban llenos de raitas pequeñas, denotan las partes Rotas en dhos Documentos: en cuya conformidad, se debe entender y para q. conste lo firmo en la villa de Ferrol a cinco dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho = Dn. gregorio Francisco Salazar = En la villa de Ferrol y quarto de estudio del Lzd°. Dn. Gregorio Salazar a siete dias del mes de Abril año de mil setecientos sesenta y ocho, con asistencia del sobredicho hize la confrontacion y cotejo del Trasunto antecedente con los documentos a que ba relativo, y leyendo dicho Dn. Gregorio por ellos, e yo essn° por dicho Trasunto se hallo corresponder este puntualmente a aquellos. Y para que conste lo pongo por dilixencia, firmo el sobre dho. con mi essn°. Que de todo ello doy fee = Dn. Gregorio Franc° Salazar = Ante mi = José de Benavides.»

El hilo conductor de todo el proceso es la defensa que hacen los habitantes de los Cotos de Balón, Brión y Mougá, y de las feligresías («feglesias») de Santiago de Seré, San Jorge de



CARLOS DE ARACIL

Moeche, San Martín de Santa Cruz y San Sadurniño, de los privilegios concedidos por el Rey Alfonso XI, en reconocimiento de las ayudas prestadas en las acciones de la Batalla del Salado, y en Tarifa.

Dado que los vecinos de los citados lugares venían sufriendo el acoso repetido de los arrendadores de impuestos y alcábalas, que actuaban con la protección de los Señores de la casa de Andrade, poderosos y en franco ascenso político, social y económico, los interesados, con el concurso de D. García Rodríguez de Valcarcel (5), su señor en esos momentos, acuden con sus quejas ante el Rey Enrique II, en viaje por aquellas fechas, más político que religioso, por tierras de Galicia. Este por dos veces les remite a la Justicia en defensa de sus derechos.

En ambos casos obtienen sentencia favorable a sus intereses basando las mismas en la condición de ser los hombres buenos moradores de los lugares dichos «**hombres fijos dalgo notorios de sus padres y abuelos**» con más de cien años de antigüedad en el disfrute de esta condición, y que por ello no han pagado «monedas ni alcábalas».

Existen pequeñas variantes en ambas sentencias: En la primera se les declara exentos de pagar monedas y alcábalas. En la segunda, y a mi juicio, posiblemente por la distinta sintaxis que manejamos actualmente, no parece quedar claro la exención de alcábalas de las cosas que entre sí compren y vendan los vecinos. Pero leyendo más adelante se indica que sólo deben pagar las cáñamas, que venían pagando en reconocimiento de Señorío Real, y no otra cosa. Creo que esta afirmación aclara las dudas, y repito que a mi juicio.

Otra diferencia estriba en la ausencia de citación de los vecinos de las feligresías ó «feglesias», en la segunda sentencia,

(5) También de la familia de ANDRADE. Era hijo de CONSTANZA RODRIGUEZ DE VALCARCE, y de XOAN FREIRE DE ANDRADE. Nieto a su vez de NUÑO FREIRE DE ANDRADE y de YNÉS RODRIGUEZ DE TAVORA. Segundo nieto de XOAN FREIRE DE ANDRADE y MARIA SUAREZ. FERNAN PÉREZ DE ANDRADE «o Bo» (el Bueno), era primo hermano de XOAN FREIRE DE ANDRADE, padre de GARCIA RODRIGUEZ.

Este citado GARCIA RODRIGUEZ DE VALCARCE, fue partidario de Enrique II, y apresado por sus enemigos en la batalla de Nájera.



entre los pleiteantes ante Martín Añas, Notario y Juez de León. Quizá no tuvieran necesidad de ello, o ánimo.

También la aparente rapidez en la primera sentencia, dictada por Gonzalo Eañez, en contraste con el tiempo que se toma Martín Añas.

No quiero dejar de resaltar, pues a ello va encaminada esta nota histórica, la importancia del reconocimiento de la «hidalgua notoria» de padres y abuelo, de todos los vecinos y moradores, como conjunto y realidad social, para ellos y sus descendientes, en la misma línea de otros «lugares privilegiados». Es por ello que el citado D. José M.^a Ramón García Ferrer, como descendiente de Garcías y Domínguez, invoca esta condición al realizar su Información de Nobleza en 1808.

Finalmente añadir como dato curioso que diversas palabras y giros usados en estos documentos, siguen vivos en la actualidad en el idioma gallego, como «eu» por «yo», y «outros» por «otros».

Así mismo, quizá por inexperiencia, tuve dudas con las «canabas» o «canivas», citadas en la primera «carta de sentencia»; no obstante en la segunda, y al leer «cáñamas», se me despejó la incógnita, al conocer, por una nota marginal del diccionario, que derivaba del latín tardío «canaba» que quería indicar «despensa». Las «cáñamas», según el citado diccionario son: Repartimiento de cierta contribución, unas veces a proporción del haber y otras por cabezas. Existe, no obstante, un argumento que oponer a lo dicho, pues las «cáñamas» o «canhamas» eran impuestos a cobrar a los judíos por la protección real que se les dispensaba, como «símbolo» o «compensación» de las treinta monedas pagadas por Nuestro Señor. Me inclino, o prefiero inclinarme, por la primera versión dada la forma de escribir la palabra en el primer documento; dado que el citado impuesto se produce como reconocimiento de señorío real por parte de personas reconocidas como hidalgos notorios; y dado que parece sumamente improbable la existencia de varias juderías repartidas en lugares tan recónditos de Galicia, (de lo que tampoco existe noticia), y que obtuvieran todas al mismo tiempo los privilegios, sin voz discrepante alguna, que pusiera de manifiesto tal condición.



No quiero dejar de recordar que D. Enrique Cal Pardo, en su obra sobre el Monasterio de San Salvador de Pedroso, (Ed. Diputación Provincial de Coruña. 1984), en zona muy próxima a las que citamos, recoge varios documentos, (hoy en el Archivo General de Simancas), con sentencias de los mismos jueces, por iguales motivos, y favorables así mismo a los habitantes y pobladores de zona de influencia del citado Monasterio, con la confirmación de los Reyes Enrique II, Enrique III y Juan II.

De cara a completar el anterior estudio, y dado que el actuante solicita que se incluya en su Información la «.....*Relación de los vecinos de la parroquia de la Graña que en aquel año se alistaron por la jurisdicción Rl. Ordinaria a que estaban sujetos.....*», posiblemente de cara a reforzar sus alegaciones, copio la dicha relación:

RELACION de los vecinos moradores en la Parroquia de la Graña sugetos a la Jurisdicción Ordinaria: Dn. Manuel Domingo Vidal = Alonso Torrente = Dn. Alfonso Fernández Suanzes = D. Manuel Nicolás García = Josef Rodríguez = Manuel Regueira Andrés Rodrigz. = Antonio Díaz = Clemente Díaz = Franc^o Moyano = Pedro Rodrigz = Franc^o Amador = Josef Medal = Andrés da Fraga = Bentura González = Manuel Tellado = Juan Antonio García = Simón Vázquez = Franc^o Luis = Dn. Pascual del Corral = Juan de Goyo = Luis González = Dn. Antonio Piñeyro = Antonio Luis = Dn. Manuel Crespo = Dn. Franc^o Rodrigz. Freige = Dn. Manuel Aveledo = Dn. Franc^o Bezares Rubio = Dn. Manuel Fernández = Francisco Avila = Vicente Ribadeo = Manuel Villegas = Lucas Beloso = Fernando de la Cavana = Vizente de Barxa = Dn. Mauro López = Dn. Ignacio Borraxa = Dn Pedro Rodríguez = Dn. Francisco Xavier Casanoba = Francisco Saavedra = Josef da Costa = Hurbano Pita = Franc.^o Rodríguez = Clemente Rodríguez = Josef Rodrigz. = Antonio Pita = Juan Sequeiro = Josef da Barxa = Juan Landrabe = Juan Saavedra = Antonio López = Pasqual López = Antonio López = Juan López = Miguel Belo = Franc.^a Rodrigz. = Baltasar Bidal = Josef Serantes = Franc.^o Díaz = Melchor Rico = Juan Montero = Franc.^o Lorenzo = Juan Montero = Francisco Grandal = Ygnacio Piñeyro = Francisco Pérez =



Esteban Vázquez = Josef Pedreyro = Josef Saavedra = Domingo Montero = Antonio Fernández = Pedro Pedreyro = Joaquín Fernández = Franc.º Reguera = Ramón Pérz. = Juan da Torre = Ramón da Leyra = Franc.º. González = Franc.º Bez = Pedro Lorenzo = Antonio Bez = Juan López = Josef de Cobas = Ramón García = Nicolás Díaz = Francisco López = Antonio Vieito = Franc.º de Cobas = Juan Grandal = Jacobo Bez = Pasqual de Covas = Gregorio Díaz = Pedro Velo = Domingo de Lago = Christobal López = Manl. Díaz = Franc.º Casal = Bartolomé Montero = Manuel Martín = Pedro Martín = Juan de Covas = Andrés Montero = Antonio López = Domingo da Fonte = Jph. Bez = Manuel Fernández = Phelix Rodríguez = Bastián Ramírez = Santiago Fernández = Juan Vilaso = Domingo Mariño = Y lo firmo Graña quatro de Abril de mil setecientos sesenta y ocho = Manuel Domº Vidal.



